



San Andrés, islas, Diez (10) de julio del Dos mil Veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: **FABIO MAXIMO MENA GIL**

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YASMIN ISMAEL FAKIH
DEMANDADO: MARTHA CHAPARRO
RADICADO JUZGADO: 88-001-31-03-001-2017-00061-01

I. OBJETO DE DECISIÓN.-

Seria del caso, adoptar la decisión que en derecho corresponde, en relación con el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el día veinte (20) de febrero de 2020, proferido por el Magistrado JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA, el cual convocó audiencia, entendiéndose con ello una negación implícita de las pruebas pedidas el 18 de octubre de 2019.

ii. ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2019.-

Dentro del término de ejecutoria de la providencia antes referida, la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita la práctica de unas pruebas.-

Posteriormente, mediante providencia del 20 de febrero de 2020, se convoca audiencia de que trata el inciso 7 del artículo 327 del C.G.P.-

En razón a lo anterior, el 24 de febrero de la cursante anualidad, la apoderada judicial de la demandante, solicita adición, por cuanto no se efectuó pronunciamiento respecto al decreto de pruebas solicitadas; reposición al tratarse de una negación implícita de las pruebas pedidas; y suplica, en contra de la decisión que convoca audiencia por cuanto niega implícitamente las pruebas pedidas oportunamente en segunda instancia.-

Así las cosas, a través de providencia del 3 de marzo de 2020, en razón a los recursos interpuesto por la parte demandante, y al estar surtiéndose el término estipulado en el artículo 110 del C.G.P., se aplaza la audiencia fijada, hasta tanto se resuelva el mencionado recurso, previo el agotamiento del traslado de ley.-

Posteriormente, mediante providencia del 11 de junio del año en curso, se resuelve reponer el auto de fecha 20 de febrero del hogaño, y resolvió la solicitud de pruebas presentadas por la parte demandante; negándose las mismas de acuerdo a los considerandos de la providencia.-

Finalmente, contra la decisión que antecede no se interpuso recurso alguno.-

I. CONSIDERACIONES.-

Siendo remitido el recurso al Magistrado en turno, es pertinente verificar inicialmente la procedencia del recurso de súplica en contra el auto de fecha veinte (20) de febrero del 2020, a fin de realizar con posterioridad al análisis de las inconformidades planteadas.



Se tiene que el artículo 331 del CGP, el cual contiene el recurso de súplica establece acerca del mismo, lo siguiente; ***“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*** (...), bajo esta orbita, dado que el auto refutado fue dictado por el magistrado ponente del proceso civil de marras, mediante el cual convocó audiencia, por lo que se entiende que dicha providencia no está enlistada en contra de las cuales eventualmente procede apelación, ajustado al subitem el artículo 321 ibídem.-

Ello teniendo en cuenta que, la providencia que convocó audiencia, esto es la proferida el 20 de febrero de 2020, no realizó una negación implícita de las pruebas solicitadas, lo que se presentó fue una omisión, la cual, en razón al recurso interpuesto fue saneada, suspendiendo la audiencia y corriendo el traslado respectivo que consagra el artículo 110 del C.G.P., para con ello, posteriormente proferir una decisión de fondo respecto de las pruebas solicitadas, como en efecto se realizó, mediante la providencia del 11 de junio del 2020, decisión está que, resolvió cada una de las pruebas solicitadas, por lo cual, era contra esta providencia que procedía la súplica antes deprecada.-

Recuérdese que, contra la decisión que resolvió las pruebas cabían los recursos de ley, los cuales no fueron interpuestos por la recurrente en la oportunidad legal para ello, como quiera que se resolvió sobre hechos nuevos los cuales no fueron decididos en el auto anterior.-

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano la súplica por improcedente, por lo brevemente expuesto.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por los medios más idóneos este pronunciamiento a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado Ponente